

ORGANISMO: JUZGADO DE PAZ 1RA CIRC. SAN ANTONIO OESTE

San Antonio Oeste, 3 de febrero de 2026.-

VISTOS: Los presentes autos caratulados A.V.E. C/ R.R.C. S/ VIOLENCIA, EXPTE. N° SA-00035-JP-2026 para resolver;

RESULTA:

1.- Que la señora V.S.A. representada por su hijo A.J.R. en carácter de interprete, dada su condición de hipoacúsica radicó denuncia en el marco de la Ley D 3040 y del Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro contra el señor R.C.R. por cuanto m.u.r.d.s.a.y.c.q.h.c. Q.e.d.h.e.e.d.v.f.y.v.t.h.l.d.c.h.s.h.p.J. Q.a.r.d.u.d.e.l.h.d.a.p.e.d.p.h.a.f.a. J. c.u.c.p.h.e.e.b.d.y.e.h. T.h.i.h.e.l.z.a.s.l.g.a.l.p.q.h.b.e.t.c.d.j. L.d.h.s.u.c.e.s.p.i.c.e.m.c. Q.e.d.s.1.h.a.a.s.h.. Que radicó denuncia penal. E.d.t.u.h.d.1.a..

2.- Que se fijó audiencia para el 30/01/2026a ala que no compareciera encontrándose debidamente notificada, por lo que se fijó nueva audiencia para la fecha. Que compareció acompañada por su hijo A.d.1.a.q.o.d.i.Q.r.q.n.o.n.h.d.v.q.e.d.h.c.y.q.e.e.m.d.e.e.q.v.c.e.d.. Q.h.d.c.e.e.t.e.u.e.e.y.e.l.o.e.e.d.a.d.a.f.y.h.u.1.m.e.a., q.n.v.a.m.R.q.n.b.c.u.a.s.q.i.d.a.Q.c.c.s.d.h.q.s.g.J.y.J..

3.- Que no obran antecedentes en este Juzgado de Paz de denuncias anteriores entre las partes.

Y CONSIDERANDO:

1.- Los hechos denunciados en sede policial.

2.- Que el Código Procesal de Familia en su artículo 136 indica que el proceso de violencia familiar y de género está destinado a establecer las medidas de protección integral pertinentes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar y de género.

3.- Que la Ley 3040, modificada por la Ley 4241, establece en su artículo 6º que la violencia en el ámbito de las relaciones familiares o violencia en la familia es entendida como: a) La problemática social que se caracteriza por el desarrollo de conductas que provocan daño a partir del afianzamiento de roles de dominación entre las personas que integran la familia. La dinámica familiar imperante genera en la persona que sufre

padecimiento de violencia, síntomas y signos que se reflejan en su comportamiento. b) La acción u omisión que constituya maltrato o abuso físico, psicológico, emocional, sexual o económico y que provoque daño o ponga en riesgo el bienestar, la integridad, la libertad y el derecho al pleno desarrollo de las personas que integran la familia.

4.- Que conforme el artículo 7º de la citada Ley quedan comprendidos los actos de violencia en la familia cometidos entre convivientes; ascendientes y descendientes.

5.- Que el artículo 8º de la norma mencionada establece que se consideran actos de violencia familiar, con carácter enunciativo a la violencia física, psicológica, emocional, sexual, económica;

6.- Que el artículo 140 del Código Procesal de Familia faculta a esta judicatura a establecer de oficio, en forma urgente e inaudita parte, las medidas protectorias previstas en dicho código en aquellos casos que sean necesarias.

7.- Atento haberse radicado denuncia penal con anterioridad corresponde únicamente la remisión de la presente resolución a la Fiscalía Descentralizada a los fines de que tome conocimiento de lo resuelto en autos.

8.- La naturaleza de la acción y las disposiciones de la Ley D 3040 y del Código Procesal de Familia, Libro II Título V.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1.- MANTENER la exclusión del hogar del señor a R.C.R. del domicilio sito en calle E.n.2. de San Antonio Oeste, que ocupa la Sra. A.y.s.h..

2.- ORDENAR al señor R.C.R. que deberá abstenerse de ejercer actos de violencia contra V.S.A.J.R.A.y.J.B.A., en cualquiera de sus formas, así como de producir incidentes, proferirles agravios, sea en la vía o lugares públicos o privados, ni efectuarle reclamos personales.

3.- DISPONER la prohibición de ingreso del señor R.C.R., al domicilio de la señora V.S.A., así como deberá abstenerse de mantener contacto personal con ella o con sus hijos.

4.- Las medidas ordenadas se disponen bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de desobediencia judicial y remisión de las actuaciones a instancia del fuero penal, y/o aplicación de las disposiciones previstas en el Art. 153 y 154 del Código Procesal de Familia, haciendo saber a las partes que si no cumplen con las medidas dispuestas cometerán el delito de desobediencia judicial. Asimismo se hace saber que la policía se

encuentra facultada para proceder al arresto inmediato y sin orden judicial, ante la violación de las medidas cautelares que fueran advertidas de manera in fraganti (Art.103 del CPP, ley 5020). Asimismo se les hace saber que en caso de incumplimiento de las medidas dispuestas, se podrán modificar o ampliar las medidas protectorias, comunicarlas al lugar de trabajo, estudio, asociación profesional, organización sindical y otras organizaciones sociales a las que pertenezca la persona accionada, o disponer cualquier otro tipo de medida acorde con la conflictiva planteada, conforme las disposiciones del artículo 153 inc d) del C.P.F.R.N

5.- Las medidas ordenadas se disponen por un plazo de 60 días.

6.- Se hace saber a las partes que deberán adoptar los recaudos que estimen necesarios a los fines de resguardar su integridad psicofísica y, en caso de que alguna incumpla las medidas dictadas en autos - las que se insta a dar estricto cumplimiento con el objeto de no tornarlas ineficaces-, la otra deberá realizar la correspondiente denuncia por desobediencia judicial o la presentación prevista en el artículo 153 del CPFRN ante el Juzgado de Familia.

7.- Víncúlese en el presente sistema de gestión a al Sistema de Abordaje Territorial dependiente de la Secretaría de Igualdad de Géneros de la Provincia de Río Negro a los fines de que evalúe si resulta necesaria su intervención en autos, quedando facultado para hacerlo de así considerarlo.

8.- DISPONER la intervención urgente de la Secretaría de Niñez Adolescencia y Familia (SENAF) en la cuestión planteada a fin de que adopte las medidas que considere oportunas en el marco de la Ley 4109 en relación al niño R.B de 10 años, hijo de R.C.R. y requerir las que considere necesarias en el marco del Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro. Hágase saber que deberá informar al Juzgado de Familia interviniente, en el plazo de 10 días, la intervención, estrategias y medidas adoptadas así como deberá instar las acciones que entienda que corresponden en el marco de la Ley 4109. A tales efectos procedase a la vinculación del organismo externo en el sistema de gestión PUMA.

9.- Procédase a la vinculación en el sistema de gestión Puma a la Fiscalía Descentralizada de San Antonio Oeste a fin de que tome conocimiento de la resolución dictada en autos, conforme lo expuesto en los considerando.-

10.- Líbrese Oficio a la Comisaría de la Familia a los fines de comunicarle la sentencia interlocutoria dictada en autos.

11.- ELEVENSE, oportunamente, las presentes actuaciones al Juzgado Civil,

Comercial, Minería, Sucesiones y Familia N° 9 de San Antonio Oeste. A dicho fin procédase al cambio de radicación de organismo en el sistema PUMA.

12.- Notifíquese.-

Dra. Giannina E. OLIVIERI

Jueza de Paz.-